

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 052-2024

QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO CONTRA SIPNASHIS WIRELESS, POR LA ALEGADA COMISIÓN DE ILÍCITOS ADMINISTRATIVOS TIPIFICADOS COMO FALTA MUY GRAVE, AL ENCONTRARSE PRESTANDO EL SERVICIO DE REVENTA DE INTERNET SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN REQUERIDA POR LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, NÚM. 153-98 Y SUS REGLAMENTOS.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 27 de mayo del año 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9983, reunida válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes	1
II. Consideraciones de Derecho	2
A) <i>Objeto del presente acto administrativo</i>	2
B) <i>Competencia del Consejo Directivo</i>	3
C) <i>Sobre la declaratoria de Caducidad del proceso</i>	3
III. Parte Dispositiva	6

I. Antecedentes

1. El Procedimiento Sancionador Administrativo al cual se vincula la presente decisión fue iniciado por el **INDOTEL** en contra de **SIPNASHIS WIRELESS**, en calidad de presunto responsable de la comisión de los ilícitos administrativos tipificados en los literales d) de los artículos 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98¹, al encontrarse prestando el servicio de reventa de internet, en el municipio de Moca, ProvinciaEspaillat, sin contar con la inscripción en el Registro Especial que para la operación del referido servicio requiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la reglamentación;

¹ Artículo 105. Constituyen faltas muy graves: [] d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción.

2. En fecha 3 de octubre de 2022, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, actuando como órgano instructor del procedimiento emitió la comunicación núm. DE-0002565-22, que se corresponde al Acta Inicial de Infracción, la cual le fue notificada al presunto responsable en fecha 18 de octubre de 2022, mediante Acto de Alguacil núm. 0985/2022, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, Alguacil Ordinario de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y al efecto conforme mandato reglamentario² dicho órgano le otorgó al presunto responsable un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del referido acto, para que procediera a realizar el depósito de un escrito contentivo de sus argumentos, medios de defensa y documentos probatorios que haría valer en dicha fase del procedimiento.

3. El presunto responsable haciendo uso de su derecho a defensa, depositó mediante escrito de defensa de fecha 28 de octubre del 2022, con la correspondencia 247378, alegando que el señor **ROLANDO MERCADO MÉNDEZ** no guardaba relación de ninguna naturaleza y no era ni es parte de su gerencia administrativa como lo presentó el **INDOTEL**.

4. Que en dicho orden de ideas y tomando en consideración el hecho de que el procedimiento administrativo sancionador al cual se refiere la presente decisión se inició el 3 de octubre de 2022, resulta un hecho incontestable que el plazo reglamentariamente aprobado para la duración del procedimiento³ se encuentra ventajosamente vencido, al haber transcurrido el plazo de un (1) año previsto para la duración máxima del procedimiento y sin que de oficio o a petición de parte se extendiera el referido plazo de acuerdo a la previsión contenida en el Reglamento del Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**⁴ de todo lo cual se deduce que resulta necesario que este Consejo Directivo se aboque a conocer el destino que deberá suscitar dicho expediente administrativo.

II. Consideraciones de Derecho

A) Objeto del presente acto administrativo

Declarar la caducidad del procedimiento sancionador administrativo iniciado por el **INDOTEL**, en contra de **SIPNISIS WIRELESS** por encontrarse vencido el plazo reglamentario establecido para la duración de este tipo de proceso y a quien se le imputa la calidad de presunto responsable de la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 respectivamente, al encontrarse prestando el servicio de reventa de internet, en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat, sin contar con los títulos habilitantes requeridos por el ordenamiento legal y reglamentario vigente.

² Vid. Artículo 10.1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, contenido en la Resolución núm. 081-17.

³ Vid. Artículo 20 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**: Duración máxima. La duración máxima de todo Procedimiento Sancionador Administrativo es de un (1) año. Contado a partir del Acta Inicial de Infracción.

⁴ Vid. Artículo 20.1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**.

B) Competencia del Consejo Directivo

6. Como principio jurídico aplicado al procedimiento sancionador administrativo, el marco legal vigente ordena a la Administración Pública cumplir con la separación entre la función instructora y la función sancionadora.⁵

7. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, literal “k”, de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** en caso que exista una presunta violación a la Ley podrá “*aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la referida Ley y sus reglamentos*”, así mismo, el literal “h” establece que el órgano regulador podrá “*controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes*”, facultad que le es reconocida a su vez, como órgano decisor de aquellas faltas tipificadas como muy graves o graves⁶.

C) Sobre la declaratoria de Caducidad del proceso

8. Que si bien desde el punto de vista reglamentario⁷ dicho instrumento regulatorio establece la prescripción de la acción administrativa del procedimiento sancionador luego de haber transcurrido el plazo de un (1) año a partir de haberse iniciado el procedimiento, este Consejo Directivo está llamado a adoptar sus decisiones sobre la base de las disposiciones contenidas en el marco normativo y legislativo vigente, en cuyo caso procede a acogerse para la adopción de la presente decisión a la disposición contenida en el literal e) del artículo 28 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que reconoce la figura de la caducidad como un mecanismo para la finalización del procedimiento administrativo cuando haya transcurrido el tiempo sin realizar alguno de los trámites esenciales del proceso.

9. La caducidad puede operar de oficio, en este sentido, la administración está obligada a dictar resolución expresa que declare la caducidad y ordenar el archivo de las actuaciones⁸. Ahora bien, si la administración continua el procedimiento caducado, la resolución que se dicte será nula y podrá recurrirse⁹.

10. Del mismo modo, el expediente que nos ocupa resulta igualmente caduco en función de las disposiciones del artículo 28 de la indicada Ley núm. 107-13, atendiendo a que la caducidad se deriva de la paralización del procedimiento y por tanto, las actuaciones

⁵ Vid. artículo 42, numeral 2 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

⁶ Vid. Artículo 1, inciso p) del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del INDOTEL.

⁷ Resolución núm. 81-17 que contiene el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del INDOTEL.

⁸ Ley Núm. 107-13, Apuntada. Franklin E. Concepción Acosta, Artículo 28, pág. 436.

⁹ *Ibid.*

administrativas practicadas han perdido su eficacia intrínseca, ya que el expediente al cual concierne la presente decisión ha permanecido paralizado más allá del tiempo previsto en la indicada normativa reglamentaria, de todo lo cual se evidencia que el presente proceso sancionador administrativo ha rebasado la duración del tiempo máximo que el reglamento señala para su conclusión, es decir, el plazo máximo de un (1) año, y consecuentemente el expediente no tiene otro destino que su archivo ante la inoperancia del proceso.

11. Lo anteriormente dicho mantiene vigencia al resultar un hecho constatable que la paralización del procedimiento resulta de una inacción imputable a la administración de la cual deviene la perención del proceso por vía de la declaratoria de caducidad, la cual se corresponde a la manifestación de la voluntad de la administración con la finalidad de evitar que el procedimiento eternice y se ponga en juego la seguridad jurídica que la administración pública está llamada a preservar.

12. Si bien la declaratoria de caducidad del procedimiento supone *“la finalización anormal del procedimiento administrativo, porque se ha paralizado la continuidad del procedimiento desapareciendo así el derecho de prosecución del procedimiento para la obtención de la resolución definitiva”*¹⁰, vale precisar que la administración mantiene el derecho de ejercer su potestad sancionadora aun cuando se haya declarado la caducidad del procedimiento, porque el derecho que se estaba ejercitando, en caso de no haber prescrito, puede dar lugar a la apertura de otro u otros procedimientos que persigan la misma finalidad que el expediente que ha sido declarado caduco.

13. El criterio anteriormente esbozado ha sido asumido por el Tribunal Supremo Contencioso de Madrid, al establecer en su sentencia Rec. 3754/2001, al ratificar que la declaración de caducidad de un procedimiento sancionador *“acarrea, por imposición legal, el archivo de las actuaciones, y tras matizar que la declaración de caducidad no impide la apertura de un nuevo procedimiento sancionador en tanto la hipotética de infracción que originó la incoación del procedimiento caducado no haya prescrito”*¹¹.

14. En consecuencia, previo la actuación realizada, la administración pública está llamada a dar cumplimiento al debido proceso administrativo¹², toda vez que la violación al mismo para la emisión de sus actos y resoluciones no constituye una simple ilegalidad, por dichas razones la Constitución obliga a la Administración a que siga el procedimiento establecido en las leyes y sus reglamentos.

15. Por tanto, cabe resaltar, que el principio de celeridad establece que las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazos razonables. En especial, *las autoridades impulsarán oficialmente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al efecto de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos*¹³.

¹⁰ Ley núm. 107-13 anotada, artículo 28. Franklin E. Concepción Acosta, pág. 441.

¹¹ Sentencia Administrativo Nº S/S, Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 5, Rec. 3754/2001 de 24 de febrero de 2004.

¹² Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

¹³ Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13.

16. Por las razones precedentemente enunciadas, resulta evidente que este Consejo Directivo está llamado a declarar la caducidad del procedimiento sancionador administrativo iniciado por el **INDOTEL** en contra de **SIPNASIS WIRELESS**.

17. Que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, dispone sobre la *eficacia de los actos administrativos* que “Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.”

18. Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)”. En tal virtud, en aplicación del carácter optativo de los recursos, la presente decisión podrá ser recurrida, dentro del indicado plazo en sede administrativa ante el Consejo Directivo a través de la interposición de un recurso de reconsideración, o ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante el correspondiente Recurso Contencioso Administrativo.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo del año 1998;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012;

VISTA: La comunicación núm. DE-0002565-22, que se corresponde al Acta Inicial de Infracción, notificada al presunto responsable en fecha 18 de octubre de 2022, notificada mediante el Acto de Alguacil núm. 0985/2022, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, Alguacil Ordinario de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VISTO: El escrito de defensa de fecha 18 de octubre del 2022, con la correspondencia 247378, alegando que el señor Ronaldo Mercado Méndez no guardaba relación de ninguna naturaleza y no era ni es parte de su gerencia administrativa.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

III. Parte Dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la caducidad del Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado en fecha 18 de octubre de 2022, en contra de **SIPNISIS WIRELESS**, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente resolución, y en consecuencia **ORDENAR** el archivo del expediente.

SEGUNDO: DISPONER que la presente declaratoria de caducidad no supone en modo alguno una renuncia del derecho potestativo del **INDOTEL** a perseguir las faltas durante no actúe contra las mismas la prescripción, quedando a cargo de la Dirección Ejecutiva, como funcionario instructor, evaluar los méritos de la instrumentación de un nuevo proceso sancionador.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo a **SIPNISIS WIRELESS** y su publicación en el portal institucional que mantiene esta institución en la Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

CUARTO: INDICAR a las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que instituye la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuentan con un plazo de treinta (30) días a partir del día de la recepción de la notificación de la presente resolución para interponer, según estime de conveniente, un recurso de reconsideración ante este Consejo Directivo o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución, a unanimidad de votos de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), presentes en la reunión. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmados :

Nelson Arroyo

Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Alexis Cruz

Miembro del Consejo Directivo
En representación del
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera

Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames

Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu

Directora Ejecutiva
Secretaria Del Consejo Directivo